

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) Nº 1078/2014 DE LA COMISIÓN

de 7 de agosto de 2014

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (UE) nº 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 23, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) nº 649/2012 aplica el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo («el procedimiento PIC», según sus siglas en inglés) aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, firmado el 11 de septiembre de 1998 y aprobado, en nombre de la Comunidad, mediante la Decisión 2003/106/CE del Consejo ⁽²⁾.
- (2) Procede tener en cuenta las medidas reglamentarias relativas a determinados productos químicos adoptadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, al Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ y al Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾.
- (3) Se ha retirado la aprobación del bitertanol con arreglo al Reglamento (CE) nº 1107/2009, por lo que está prohibido el uso de esa sustancia como plaguicida y es necesario, por tanto, incorporarla a las listas del anexo I, partes 1 y 2, del Reglamento (UE) nº 649/2012.
- (4) Las sustancias cihexatina y azociclotina no han sido aprobadas como sustancias activas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1107/2009, de manera que no pueden utilizarse como plaguicidas y, por consiguiente, deben añadirse a las listas de productos químicos del anexo I, partes 1 y 2, del Reglamento (UE) nº 649/2012.

⁽¹⁾ DO L 201 de 27.7.2012, p. 60.

⁽²⁾ Decisión 2003/106/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (DO L 63 de 6.3.2003, p. 27).

⁽³⁾ Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

- (5) Las sustancias cinidón-etilo, ciclanilida, etoxisulfurón y oxadiargilo ya no están aprobadas como sustancias activas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1107/2009, por lo que está prohibido el uso de esas sustancias como plaguicidas y, por tanto, deben añadirse a las listas de productos químicos del anexo I, partes 1 y 2, del Reglamento (UE) nº 649/2012.
- (6) La sustancia rotenona no ha sido aprobada como sustancia activa con arreglo al Reglamento (CE) nº 1107/2009, de manera que su uso como plaguicida está muy restringido ya que prácticamente todos los usos están prohibidos a pesar de que la rotenona ha sido identificada y notificada para su evaluación con arreglo al Reglamento (UE) nº 528/2012 en relación con el tipo de producto 17, por lo que los Estados miembros pueden seguir autorizándola en tanto no se tome una decisión de conformidad con dicho Reglamento. Por tanto, la sustancia rotenona debe añadirse a las listas de productos químicos del anexo I, partes 1 y 2, del Reglamento (UE) nº 649/2012.
- (7) Se ha retirado la aprobación del cloruro de didecildimetilamonio con arreglo al Reglamento (CE) nº 1107/2009, por lo que está prohibido el uso de esa sustancia como plaguicida del grupo de productos fitosanitarios y es necesario, por tanto, incorporarla a la lista del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 649/2012.
- (8) Las sustancias warfarina y ciflutrina ya no están aprobadas como sustancias activas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1107/2009, por lo que está prohibido el uso de esas sustancias como plaguicidas del grupo de productos fitosanitarios y, por tanto, deben añadirse a las listas de productos químicos del anexo I, partes 1 y 2, del Reglamento (UE) nº 649/2012.
- (9) En la sexta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam, celebrada del 28 de abril al 10 de mayo de 2013, se decidió incluir en el anexo III de ese Convenio el azinfós-metilo, el ácido perfluorooctano-sulfónico, los perfluorooctano-sulfonatos, las perfluorooctano-sulfonamidas y los perfluorooctano-sulfonilos, con el resultado de que esos productos químicos quedaron sujetos al procedimiento PIC en virtud del Convenio. Por tanto, esos productos químicos deben eliminarse de la lista del anexo I, parte 2, del Reglamento (UE) nº 649/2012 y añadirse a la lista de la parte 3 de ese mismo anexo.
- (10) La Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam decidió, asimismo, incorporar al anexo III del Convenio el éter de pentabromodifenilo comercial, que incluye el éter de tetrabromodifenilo y el éter de pentabromodifenilo, así como el éter de octabromodifenilo comercial, que incluye el éter de hexabromodifenilo y el éter de heptabromodifenilo, con el resultado de que esos productos químicos quedaron sujetos al procedimiento PIC en virtud del Convenio. El éter de tetrabromodifenilo, el éter de pentabromodifenilo, el éter de hexabromodifenilo y el éter de heptabromodifenilo ya figuran en el anexo V del Reglamento (UE) nº 649/2012, por lo que están sujetos a prohibición de exportación, de manera que esos productos químicos no están incluidos en la lista del anexo I, parte 3, del citado Reglamento.
- (11) La entrada correspondiente al clorato en el anexo I, partes 1 y 2, del Reglamento (UE) nº 649/2012 debe modificarse para aclarar qué sustancias abarca.
- (12) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) nº 649/2012 en consecuencia.
- (13) Conviene aplazar la aplicación del presente Reglamento a fin de dar tiempo para que todas las partes interesadas puedan adoptar las medidas necesarias para cumplirlo y para que los Estados miembros puedan tomar las disposiciones necesarias para aplicarlo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (UE) nº 649/2012 queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

El anexo I del Reglamento (UE) n° 649/2012 se modifica como sigue:

1) La parte 1 queda modificada como sigue:

a) las entradas correspondientes al azinfós-metilo y a los perfluorooctano-sulfonatos se sustituyen por el texto siguiente:

Producto químico	N° CAS	N° Eines	Código NC	Subcategoría (*)	Limitación del uso (**)	Países para los cuales no se requiere notificación
«Azinfós-metilo (#)	86-50-0	201-676-1	2933 99 80	p(1)	b	
Perfluorooctano-sulfonatos (PFOS) C8F17SO2X [X = OH, sal metálica (O-M+), halogenuro, amida y otros derivados, incluidos los polímeros] (+)/(#) y otros	1763-23-1 2795-39-3 70225-14-8 56773-42-3 4151-50-2 57589-85-2 68081-83-4	217-179-8 220-527-1 274-460-8 260-375-3 223-980-3 260-837-4 268-357-7	2904 90 95 2904 90 95 2922 12 00 2923 90 00 2935 00 90 2924 29 98 3824 90 97	i(1)	sr»	

b) la entrada correspondiente al clorato se sustituye por el texto siguiente:

Producto químico	N° CAS	N° Eines	Código NC	Subcategoría (*)	Limitación del uso (**)	Países para los cuales no se requiere notificación
«Clorato (+)	7775-09-9 10137-74-3 7783-92-8 y otros	231-887-4 233-378-2 232-034-9	2829 11 00 2829 19 00 2843 29 00	p(1)	b»	

c) se añaden las entradas siguientes:

Producto químico	N° CAS	N° Eines	Código NC	Subcategoría (*)	Limitación del uso (**)	Países para los cuales no se requiere notificación
«Azociclotina (+)	41083-11-8	255-209-1	2933 99 80	p(1)	b	
Bitertanol (+)	55179-31-2	259-513-5	2933 99 80	p(1)	b	
Cinidón-etilo (+)	142891-20-1	n.d.	2925 19 95	p(1)	b	
Ciclanilida (+)	113136-77-9	419-150-7	2924 29 98	p(1)	b	
Ciflutrina	68359-37-5	269-855-7	2926 90 95	p(1)	b	
Cihexatina (+)	13121-70-5	236-049-1	2931 90 90	p(1)	b	
Etoxisulfurón (+)	126801-58-9	n.a.	2933 59 95	p(1)	b	

Producto químico	Nº CAS	Nº Einecs	Código NC	Subcategoría (*)	Limitación del uso (**)	Países para los cuales no se requiere notificación
Cloruro de didecildimetilamonio	7173-51-5	230-525-2	2923 90 00	p(1)	b	
Oxadiargilo (+)	39807-15-3	254-637-6	2934 99 90	p(1)	b	
Rotenona (+)	83-79-4	201-501-9	2932 99 00	p(1)	b	
Warfarina	81-81-2	201-377-6	2932 20 90	p(1)	b»	

2) La parte 2 queda modificada como sigue:

a) la entrada correspondiente a los sulfonatos de perfluorooctano se sustituye por el texto siguiente:

Producto químico	Nº CAS	Nº Einecs	Código NC	Categoría (*)	Limitación del uso (**)
«Derivados de perfluorooctano-sulfonatos (incluidos los polímeros), no abarcados en la entrada Ácido perfluorooctano-sulfónico, perfluorooctano-sulfonatos, perfluorooctano-sulfonamidas, perfluorooctano-sulfonilos	57589-85-2 68081-83-4 y otros	260-837-4 268-357-7	2924 29 98 3824 90 97	i	sr»

b) la entrada correspondiente al clorato se sustituye por el texto siguiente:

Producto químico	Nº CAS	Nº Einecs	Código NC	Categoría (*)	Limitación del uso (**)
«Clorato	7775-09-9 10137-74-3 7783-92-8 y otros	231-887-4 233-378-2 232-034-9	2829 11 00 2829 19 00 2843 29 00	p	b»

c) se suprime la entrada correspondiente al azinós-metilo;

d) se añaden las entradas siguientes:

Producto químico	Nº CAS	Nº Einecs	Código NC	Categoría (*)	Limitación del uso (**)
«Azociclotina	41083-11-8	255-209-1	2933 99 80	p	
Bitertanol	55179-31-2	259-513-5	2933 99 80	p	
Cinidón-etilo	142891-20-1	n.a.	2925 19 95	p	
Ciclanilida	113136-77-9	419-150-7	2924 29 98	p	
Cihexatina	13121-70-5	236-049-1	2931 90 90	p	
Etoxisulfurón	126801-58-9	n.a.	2933 59 95	p	
Oxadiargilo	39807-15-3	254-637-6	2934 99 90	p	
Rotenona	83-79-4	201-501-9	2932 99 00	p»	

3) En la parte 3 se añaden las entradas siguientes:

Producto químico	Número(s) CAS correspondiente(s)	Código SA Sustancia pura	Código SA Mezclas que contengan la sustancia	Categoría
«Azinfós-metilo	86-50-0	2933.99	3808.10	Plaguicida
Ácido perfluorooctano-sulfónico, perfluorooctano-sulfonatos, perfluorooctano-sulfonamidas, perfluorooctano-sulfonilos	1763-23-1 2795-39-3 29457-72-5 29081-56-9 70225-14-8 56773-42-3 251099-16-8 4151-50-2 31506-32-8 1691-99-2 24448-09-7 307-35-7 y otros	2904,90 2904,90 2904,90 2904,90 2922,12 2923,90 2923,90 2935,00 2935,00 2935,00 2935,00 2904,90	3824.90	Industrial»